



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2023-PHC/TC
APURÍMAC
ÓSCAR ALBERTO MORÓN
ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Julio Rocca León abogado de don Óscar Alberto Morón Romero contra la resolución,¹ de fecha 14 de febrero de 2023, expedida por la Sala Mixta Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2022, don Óscar Alberto Morón Romero interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, integrada por los magistrados Tayro Tayro, Olmos Huallpa y Mendoza Marín. Alega la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia, a la verdad, al debido proceso y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia, Resolución 4, de fecha 9 de octubre de 2019,³ que confirmó la sentencia, Resolución 11, de fecha 28 de marzo de 2019⁴, que lo condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de concusión, subtipo colusión agravada⁵.

Alega que el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Abancay lo condenó arbitrariamente por un delito cuyos actos acreditados no corresponden con el tipo penal que reprime el artículo 384 del Código Penal. Precisa que la Sala

¹ F. 157 del tomo II del documento pdf del Tribunal

² F. 6 del tomo I del documento pdf del Tribunal

³ F. 16 del tomo I del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 160 del tomo I del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente 0074-2016-83-0301-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2023-PHC/TC
APURÍMAC
ÓSCAR ALBERTO MORÓN
ROMERO

Penal de Apelaciones que lo condenó fue injusta al no haberse valorado adecuadamente todos los medios probatorios cuya actuación mantiene incólume el principio de presunción de inocencia y que al no haber sido contradicha con una adecuada valoración de medios probatorios que acrediten el dolo directo y su adecuación al tipo penal, no cabe duda que se condenó a un inocente.

Refiere que los demandados violaron el derecho de defensa presumiendo la culpabilidad para condenarlo, aplicando mecánicamente el artículo 384 del Código Penal, por responsabilidad objetiva, pues no participó ni tuvo intención de coludirse con los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Abancay ni de los pagos efectuados por sus autores; por lo que fue condenado solo con base en conjeturas o elementos típicos que corresponden a otro tipo delictivo, conforme a los medios probatorios que obran en el expediente.

Precisa que la acción típica corresponde al delito que reprime el artículo 438 del Código Penal y no al tipo penal establecido en el artículo 384, por lo que en realidad se ha forzado la letra y el espíritu del artículo 384 para condenarlo. Asimismo, lo afirmado por los jueces demandados acredita faltas administrativas por falta a la ley de contrataciones del Estado, pero no es útil para acreditar colusión con los funcionarios que aprobaron los pagos a la empresa contratista; por lo que fue condenado sin pruebas.

Señala que la sentencia impugnada no tiene coherencia entre la enunciación de los hechos y circunstancias de la imputación, es decir, no hay una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, es lo que Mixán Mass denomina inferencias incorrectas. Asimismo, indica que se ha vulnerado el principio de razón suficiente, pues no se explica por qué tiene que ser como ellos han resuelto y no de otro modo. Así, se verifica los vicios siguientes: no se ha acreditado ni dolo ni culpa, en la actuación de medios probatorios no se encontró evidencia que lo vincule como autor o cómplice, no existe sindicación directa que lo comprometa con el acuerdo colusorio, los testigos no declararon en coincidencia con los hechos materia de acusación, el hecho imputado no fue acreditado ni por el fiscal ni por los demandados y los argumentos de los demandados para condenar no resisten un *test* de veracidad, pues los hechos afirmados son falsos.

Finaliza al señalar que los demandados al condenarlo no tomaron en cuenta el Acuerdo Plenario Penal 1-2012-CJ-116, pues condenaron a un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2023-PHC/TC
APURÍMAC
ÓSCAR ALBERTO MORÓN
ROMERO

inocente sin motivar cómo se da la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal, ya que se dieron por ciertas una serie de conjeturas sin pruebas que corroboren las afirmaciones de la acusación fiscal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, con Resolución 1, de fecha 21 de octubre de 2022, se inhibió por cuestiones de competencia y remitió los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Abancay (Apurímac)⁶.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, con Resolución 2, de fecha 7 de noviembre de 2022, admitió a trámite la demanda⁷.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁸ y alegó que lo requerido se encuentra fuera del ámbito constitucional, pues no es de competencia del juez constitucional realizar un nuevo examen o valoración respecto de los juicios de culpabilidad o inculpabilidad, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 6, de fecha 27 de diciembre de 2022, declaró infundada la demanda⁹ por considerar que no se han vulnerado los derechos constitucionales, pues la sentencia condenatoria valoró debidamente los medios probatorios y que la calificación jurídica no ha sido cuestionada en su etapa procesal correspondiente.

La Sala Mixta Unificada de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la sentencia apelada, por considerar que en puridad se pretende el reexamen de la valoración probatoria y que nuevamente se declare la nulidad de los pronunciamientos de fondo, pese a no existir afectación alguna del derecho a la libertad ni de los derechos conexos; además el *a quo* ha dado respuesta a los temas expuestos en la demanda¹⁰.

Don Pedro Julio Rocca León, abogado de don Óscar Alberto Morón

⁶ F. 44 del tomo I del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 47 del tomo I del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 103 del tomo II del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 117 del tomo II del documento pdf del Tribunal

¹⁰ F. 157 del tomo II del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2023-PHC/TC
APURÍMAC
ÓSCAR ALBERTO MORÓN
ROMERO

Romero, interpuso recurso de agravio constitucional,¹¹ pues alegó que se persiste en vulnerar los derechos del favorecido, prefiriendo un estado policiaco o despótico a la república democrática y social; por lo demás reiteró en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia, Resolución 4, de fecha 9 de octubre de 2019 que confirmó la sentencia, Resolución 11, de fecha 28 de marzo de 2019, que condenó a Óscar Alberto Morón Romero a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de concusión, subtipo colusión agravada¹².
2. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia, a la verdad, al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que

¹¹ F. 169 del tomo II del documento pdf del Tribunal

¹² Expediente 0074-2016-83-0301-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2023-PHC/TC
APURÍMAC
ÓSCAR ALBERTO MORÓN
ROMERO

escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y otros derechos, en puridad pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial, sobre todo alude a una presunta inadecuada tipificación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional demandado.
6. Así, al impugnar la resolución cuestionada el recurrente manifiesta argumentos tales como que se le ha condenado arbitrariamente por un delito cuyos actos acreditados no corresponden con el tipo penal que reprime el artículo 384 del Código Penal; que la Sala Penal de Apelaciones demandada que lo condenó fue injusta al no haberse valorado adecuadamente todos los medios probatorios; que los demandados violaron el derecho de defensa presumiendo la culpabilidad para condenarlo, aplicando mecánicamente el artículo 384 del Código Penal, por responsabilidad objetiva, pues no participó ni tuvo intención de coludirse con los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Abancay ni de los pagos efectuados por sus autores; que fue condenado solo con base en conjeturas o elementos típicos que corresponden a otro tipo delictivo, conforme a los medios probatorios; que la acción típica corresponde al delito que reprime el artículo 438 del Código Penal y no al tipo penal establecido en el artículo 384, por lo que en realidad se ha forzado la letra y el espíritu del artículo 384 para condenarlo; que lo afirmado por los jueces demandados acreditan faltas administrativas por falta a la ley de contrataciones del Estado, pero no es útil para acreditar colusión.
7. En el mismo sentido, señala que no se ha acreditado ni dolo ni culpa; en la actuación de los medios probatorios no se encontró evidencia que lo vincule como autor o cómplice; no existe sindicación directa que lo comprometa con el acuerdo colusorio; los testigos no declararon en coincidencia con los hechos materia de acusación; el hecho imputado no fue acreditado ni por el fiscal ni por los demandados; los argumentos de los demandados para condenarlo no resisten un *test* de veracidad, pues los hechos afirmados son falsos; que los demandados al condenarlo no tomaron en cuenta el Acuerdo Plenario Penal 1-2012-CJ-116, pues condenaron a un inocente sin motivar cómo se da la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal, ya que se dio por cierta una serie de conjeturas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2023-PHC/TC
APURÍMAC
ÓSCAR ALBERTO MORÓN
ROMERO

sin pruebas que corrobore las afirmaciones de la acusación fiscal.

8. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de la resolución cuestionada.
9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ